

REGLAMENTO DE LOS ESTATUTOS DE LA ASOCIACION NACIONAL DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE CHILE

TITULO PRIMERO

DE LA ASOCIACION

Artículo 1.- La Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile, en adelante la Asociación, es una Corporación del Derecho Privado regida por sus Estatutos y, en silencio de ellos, por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, y por el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica, establecido en el Derecho Supremo N°110 de 17 de enero de 1979, del Ministerio de Justicia.

Artículo 2.- El domicilio de la Asociación será la Comuna de Santiago, provincia del mismo nombre, Región Metropolitana, sin perjuicio de desarrollar sus actividades en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- La duración de la Asociación será indefinida y el número de socios ilimitado.

Artículo 4.- La Asociación es una institución de carácter social, cultural y de ayuda mutua, a la que pueden ingresar y pertenecer todos los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial, actualmente en ejercicio o jubilados como tales.

Asimismo, la Asociación persigue el perfeccionamiento profesional, el fomento y práctica de la amistad, el conocimiento recíproco, el desarrollo cultural, deportivo y artístico, además del mejoramiento económico de sus asociados.

Finalmente, también realiza todo tipo de actividades tendientes a obtener el constante mejoramiento de la administración de justicia y el bienestar y dignidad de sus asociados.

Artículo 5.- La Asociación no persigue ni se propone fines sindicales o de lucro. Tampoco desarrolla actividades de carácter político partidario, ni propaga ideologías políticas, filosóficas ni religiosas de ninguna clase.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de sus objetivos y sin que la enumeración sea taxativa, la Asociación podrá:

- a) Fomentar una permanente vinculación entre sus asociados, auspiciando conferencias, investigaciones, convenciones y actos que faciliten y desarrollen la fraternidad y la unión en torno a sus ideales;

- b) Estudiar, informar y hacer presente a las autoridades que correspondan, lo que se estime pertinente acerca de las reformas legales y reglamentarias relacionadas con el Poder Judicial.
- c) Auspiciar y divulgar estudios de interés jurídico forense, que se traduzcan en un constante propósito de superación científico y cultural.
- d) Fomentar la capacitación y perfeccionamiento de sus asociados, pudiendo crear y sostener departamentos, centros e institutos que impartan capacitación e instrucción relacionados con el ejercicio de la Magistratura.
- e) Crear y sostener bibliotecas y centros de documentación como también locales sociales apropiados a sus fines.
- f) Editar folletos, circulares, revistas y libros, como asimismo, hacer uso de cualquier medio de comunicación.
- g) Organizar toda clase de departamentos destinados a la práctica y fomento de los deportes y de la cultura física en general, asimismo, crear y sostener departamentos, círculos y grupos de carácter artístico, cultural, folklórico, teatral y musical.
- h) Establecer y mantener departamentos de ayuda mutua y asistencial en beneficio de sus asociados y parientes.
- i) Mantener vinculaciones con instituciones que persigan fines análogos, sean nacionales o extranjeras.
- j) Prestar a sus asociados los servicios y beneficios que establezcan los Estatutos.
- k) Mantener la disciplina y observar el cumplimiento de los principios éticos de la Asociación en sus asociados en su calidad de tales.

TITULO SEGUNDO

DE LOS SOCIOS

Artículo 7.- Podrá ser socio de la Asociación toda persona que pertenezca al Escalafón Primario del Poder Judicial, actualmente en ejercicio o jubilada como tal.

Artículo 8.- Habrá tres clases de socios.

- a) Activo.
- b) Honorario, y
- c) Pasivo.

Artículo 9.- Es socio activo aquel que estando en funciones judiciales goza de la plenitud de los derechos y obligaciones que los estatutos contemplan.

La calidad de socio activo se adquiere por:

- a) Por suscripción de acta de constitución de la Asociación, y
- b) Aceptación del Directorio Nacional de la solicitud de ingreso, en la cual el postulante manifieste plena conformidad con los fines de la Asociación y se comprometa a cumplir fielmente los estatutos,

reglamentos y acuerdos del Directorio Nacional, de la Convención Nacional o de la Asamblea General.

Artículo 10.- El socio activo tiene las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las reuniones a que fuere legamente convocado;
- b) Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean designados y cumplir las tareas que se le encomienden;
- c) Satisfacer fiel y oportunamente las obligaciones pecuniarias impuestas por la Asociación, de conformidad con los estatutos; y
- d) Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos del Directorio Nacional y de las Convenciones Nacionales.

Artículo 11.- Los socios activos tienen los siguientes derechos y atribuciones:

- a) Participar con derecho a voz y voto en las Convenciones Nacionales;
- b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación en conformidad a las disposiciones de los Estatutos;
- c) Presentar cualquier proyecto o proposición a estudio ante el Directorio Nacional, el que decidirá su inclusión o rechazo en la tabla de la Convención Ordinaria. Si el proyecto fuere patrocinado por setenta o mas socios activos, presentado, a lo menos, con sesenta días de anticipación a la celebración de la Convención, deberá ser tratado por ésta, a menos que la materia sea de aquellas a que se refiere el artículo décimo quinto de los Estatutos, en cuyo caso deberá citarse a una Convención Nacional Extraordinaria, que se celebrará dentro del plazo de sesenta días contados desde la presentación del proyecto.
- d) Imponerse de los libros de actas, registro de socios y demás libros que contemple el presente Reglamento.
- e) Disfrutar y hacer uso de los servicios y beneficios que otorgue la Asociación en conformidad con el estatuto y reglamentos.
- f) Participar en las actividades que programen los diversos organismos, departamentos y comisiones de la Asociación.

Artículo 12.- Es socio honorario toda persona natural que haya contribuido en forma sobresaliente con la Asociación o con los fines que ella persigue y haya sido objeto de esta distinción por el Directorio Nacional, a proposición de cualquiera Asociación Regional o en virtud de un acuerdo de la Convención Nacional, quien deberá aceptar expresamente dicha designación ante el Directorio Nacional.

Estos socios, no estarán sujetos a las obligaciones contenidas en los estatutos, sin embargo gozarán del derecho de hacer uso de los complejos vacacionales y deportivos, de asistir a los actos de carácter social y cultural que realice la Asociación, a otras actividades de la misma naturaleza y concurrir a las Convenciones Nacionales, sin derecho a voto ni a ser elegidos para cargo directivo alguno.

Artículo 13.- Es socio pasivo quien hubiere tenido la calidad de socio activo durante veinte años a lo menos y hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones judiciales.

El socio pasivo gozará de todos los beneficios sociales que perciban y tengan los socios activos, con las mismas restricciones de los miembros honorarios.

Artículo 14.- El Secretario General llevará sendos libros de registro de socios según la calidad que ostenten, conforme a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Sexto letra f) de los Estatutos.

Artículo 15.- En el Registro de Socios Activos, se asignará a cada asociado un número de orden, se dejará constancia de su nombre completo, su R.U.T., del cargo que ocupa en el Poder Judicial al momento de inscribirse, y la forma en que adquirió su calidad de socio, de acuerdo al artículo 9° de este reglamento. Se consignará también su domicilio y se dejará espacio para registrar los cambios que al respecto se produzcan.

En el Registro de los Socios Honorarios, se asignará a cada socio un número de orden se dejará constancia de su nombre completo, su R.U.T., el cargo o profesión que tiene al momento de inscribirse, la fecha de su incorporación y se consignará también su domicilio y la forma en que ésta se produjo, de conformidad con el artículo 12° del presente reglamento

Tratándose de los Socios Pasivos, en el Registro respectivo se consignarán el nombre completo, su R. U. T., el lapso por el cual fueron socios activos y la época del cese de sus funciones judiciales.

Artículo 16.- El Secretario General deberá llevar también un índice alfabético para cada registro, con su timbre y firma, en el que se consignarán los nombres de los asociados y su número de orden, debiendo además adoptar las medidas tendientes a mantener esa información archivada en registros computacionales.

Los libros de registro y sus correspondientes índices, no podrán contener enmendaduras.

Artículo 17.- El Directorio Nacional deberá pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso en la primera sesión que celebre después de la presentación y en caso alguno, podrán transcurrir mas de dos sesiones ordinarias, desde su fecha de presentación, sin que el Directorio Nacional conozca de ellas y las resuelva.

Las solicitudes de ingreso a la Asociación que se presentáren dentro de los 30 días anteriores a una elección o que se encontráren pendientes, serán resueltas por el Directorio Nacional una vez concluido el acto eleccionario.

Artículo 18.- Las renunciaciones, para que sean válidas, deben ser escritas, ratificándose la firma ante el Secretario General del Directorio Nacional, el Secretario del Directorio Regional o ante notario público, fecha desde la cual adquirirán plena vigencia, no siendo necesaria su aprobación por el Directorio Nacional, sin que ello obste a que el socio que hubiere renunciado cumpla las

obligaciones pecuniarias que hubiere contraído en calidad de tal y que se encontraren pendientes.

Artículo 19.- La calidad de socio se pierde:

- a) Por fallecimiento;
- b) Por renuncia escrita presentada al Directorio Nacional;
- c) Por exclusión decretada en conformidad al artículo Noveno letra c) de los Estatutos, cuya presentación corresponderá al Tribunal de Honor, previa recopilación de antecedentes, y
- d) Por acuerdo de los dos tercios de la Convención Nacional.
- e) Si se tratare de socios honorarios, siempre que existan motivos graves y fundados para ello.

Artículo 20.- Los asociados, por las faltas o transgresiones que cometan a los Estatutos o a la ética en el proceder corporativo, serán sancionados por el Tribunal de Honor, sólo con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación por escrito;
- b) Suspensión hasta por tres meses de todos los derechos en la Asociación por incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones prescritas en el artículo.

Se aplicará también esta sanción al socio que se atrase por mas de noventa días en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias que deba satisfacer a la Asociación, que cesará tan pronto dé cumplimiento a la obligación morosa.

c) Exclusión, basada en las siguientes causales:

1. Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias con la Asociación durante seis meses consecutivas, salvo motivo justificado.
2. Por causar grave daño, de palabra, por escrito o con obras al Poder Judicial, a los intereses de la Asociación o a los miembros del Directorio Nacional, del Tribunal de Honor o de las Asociaciones Regionales. Este daño debe ser debidamente comprobado.
3. Por haber sufrido tres medidas de suspensión en sus derechos, aplicadas en conformidad a la letra b) del presente artículo, dentro del plazo de dos años contados desde la primera de ella.

TITULO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION, CONSULTA, REVISORES Y DISCIPLINARIO.

Artículo 21.- La Asociación estará estructurada de la siguiente manera:

- 1.- Convención Nacional o Asamblea General.
- 2.- Directorio Nacional.
- 3.- Junta Nacional.
- 4.- Comisión Revisora de Cuentas.

- 5.- Tribunal de Honor.
- 6.- Tribunal Calificador de Elecciones.
- 7.- Asociaciones Regionales.
- 8.- Departamentos y Comisiones de Trabajo.

A) DE LAS CONVENCIONES NACIONALES

Artículo 22.- La Convención Nacional o Asamblea General, es el órgano colectivo principal de la Asociación e integra al conjunto de sus socios. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido adoptados en la forma establecida por los Estatutos y este Reglamento y no fueren contrarios a la legislación vigente.

Artículo 23.- Habrá Convenciones Nacionales Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 24.- La Convención Nacional Ordinaria tendrá lugar dentro de los tres últimos meses de cada año en la ciudad acordada por la Convención Nacional Ordinaria anterior. Si ello no ocurriera o no pudiera realizarse en la ciudad y fecha previstas, corresponde acordarlo a la Junta Nacional.

La Convención Nacional Ordinaria podrá conocer y resolver cualquier asunto relacionado con los intereses sociales y los propuestos por acuerdo de la Junta Nacional, con excepción de las materias referidas en el artículo décimo quinto de los Estatutos, que corresponden a la Convención Nacional Extraordinaria.

Si por cualquier motivo no pudiere celebrarse una Convención Nacional Ordinaria en la fecha estipulada, el Directorio deberá convocar a una nueva Convención dentro del plazo de noventa días, la que tendrá el mismo carácter.

Artículo 25.- En las Convenciones Nacionales Ordinarias, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Presidente de la Asociación en su calidad de representante judicial y extrajudicial de la misma, el acto será presidido por el Presidente de la Asociación Regional sede de la Convención.

Artículo 26.- En la sesión inaugural de cada Convención Nacional Ordinaria, el Presidente del Directorio Nacional deberá presentar la memoria anual, el balance y el inventario del ejercicio anterior y el Presidente de la Comisión Revisora de Cuentas informará verbalmente a la asamblea sobre la marcha de la Tesorería, recomendando la aprobación o rechazo del balance, conforme a lo establecido en el artículo Cuadragésimo Primero de los Estatutos y sin perjuicio del informe escrito a que se refiere la letra b) del mismo artículo.

La Convención se pronunciará, además, sobre la apelación a que se refiere del artículo Cuadragésimo Cuarto de los Estatutos.

Finalmente, de no completarse el número de miembros del Directorio Nacional elegidos o existiendo empate entre dos o mas candidatos, que ocupen el último lugar entre las mas altas mayorías, se procederá a elegir a los miembros que falten o a dirimir los empates mediante sorteo, conforme al procedimiento que al efecto disponga el Tribunal Calificador de Elecciones,

recibiéndose la votación por una Comisión Receptora de Sufragios, designada por este Tribunal.

Artículo 27.- En la misma oportunidad, anunciará los miembros del Directorio electos, indicándose quiénes desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Secretario de Actas, Tesorero, Protesorero y Consejeros; procediéndose a la proclamación el último día de la Convención.

El Presidente electo dispondrá de un lugar preferente en todas las actividades.

Asimismo, se elegirá, con el voto de la mayoría de los asistentes, a los miembros del Tribunal de Honor, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal Calificador de Elecciones, que ejercerán sus funciones para el próximo bienio.

Para los efectos de las votaciones a que se refiere este artículo, actuará una Comisión Receptora de Sufragios, designada por el tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 28.- Las Convenciones Nacionales Extraordinarias se celebrarán:

- a) Cuando el Presidente de la Asociación decida convocarla.
- b) Cuando lo acuerde el Directorio Nacional.
- c) Cuando lo acuerde la Junta Nacional.
- d) Cuando lo soliciten, por escrito, al Directorio, a lo menos, setenta socios activos, indicando el objeto de la reunión. Si el Directorio no la convocare dentro del plazo de quince días desde que le fuera presentada la solicitud, los socios firmantes podrán reunirse y constituirse en un Comité de Socios, que podrá citar a Convención Nacional, cumpliendo con los requisitos de la citación prescritos en los Estatutos.

Las Convenciones Nacionales Extraordinarias sólo podrán conocer y resolver las materias indicadas en la citación, cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias, será nulo y de ningún valor.

Artículo 29.- Corresponde exclusivamente a la Convención Nacional Extraordinaria, resolver sobre las siguientes materias:

- a) Reforma de los Estatutos de la Asociación.
- b) Disolución de la Asociación.
- c) Reclamaciones en contra de los miembros de cualquiera de los organismos indicados en los Números 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo duodécimo de los Estatutos, para hacer efectiva la responsabilidad que les corresponda por transgresiones graves a la ley, a los Estatutos o a los Reglamentos, cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- d) Asociación o federación de la Asociación Nacional de Magistrados con otras instituciones similares o análogas.

Sin perjuicio, podrá conocer de las materias propuestas por la Junta Nacional que, por su urgencia, no puedan esperar ser discutidas en la Convención Nacional Ordinaria.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), c) y d) sólo podrán adoptarse con el voto de los dos tercios de los socios activos presentes y el acuerdo a que se refiere la letra b), por el mismo quórum de los socios activos presentes siempre que representen la mitad más uno del total de los socios activos de la Asociación.

Los acuerdos de las letras a) y b), se reducirán a escritura pública, que suscribirá el Presidente de la Asociación, conjuntamente con dos socios que designe la Convención Nacional Extraordinaria.

Artículo 30.- Las citaciones a las Convenciones Nacionales se harán por medio de un aviso publicado, por una vez, en un diario de la ciudad de Santiago y además, por una vez, en un diario de la ciudad de asiento de la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se vaya a realizar la Convención.

Los avisos deberán publicarse con no más de treinta ni menos de cinco días de anticipación a la fecha fijada para la Convención, En todos ellos se indicará el día, hora, lugar y objeto de la Convención.

No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no pueda llevarse a efecto la primera.

Además se remitirá una circular a los Presidentes Regionales para que informen a sus asociados acerca de la realización de la Convención, la que deberá contener todos los términos de la citación. El extravío de ésta no será causal de nulidad de la citación.

Cuando se trate de la Convocatoria del Comité de Socios que se refiere el inciso primero del artículo décimo cuarto de los Estatutos, el Tribunal de Honor comprobará el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias para esta clase de convocatoria.

Artículo 31.- Las Convenciones Nacionales Ordinarias y Extraordinarias serán legalmente instaladas y constituídas si a ellas concurren, a lo menos, la mitad más uno de los socios activos.

Si no se reuniere ese quórum, se dejará constancia de ese hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación dentro de los treinta días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Convención se realizará con los socios activos que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los socios activos asistentes, salvo los casos en que la Ley o los Estatutos hayan fijado una mayoría distinta.

Artículo 32.- Los socios activos deben votar personalmente los acuerdos en las Convenciones y elegir, de la misma forma, a los miembros del Tribunal de Honor, del Tribunal Calificador de Elecciones y de la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 33.- De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Convenciones Nacionales, se dejará constancia en un libro de actas especiales que será llevado por el Secretario de Actas del Directorio. Las actas contendrán un extracto de lo ocurrido durante la asamblea y serán firmadas por el Presidente de la Asociación Nacional, por el Presidente Regional, por el Secretario General o quienes hagan sus veces, y además, por tres socios activos asistentes, designados en la misma Convención para este efecto.

Además, suscribirán el acta, el Presidente de la Comisión Revisora y el Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, cuando se hayan tratado materias propias de sus funciones.

En dichas actas los socios activos asistentes podrán estampar las reclamaciones que estimen procedentes por vicios de procedimiento, defectos en la citación, constitución y funcionamiento de la Convención.

Cuando se tratase de una Convención Nacional Extraordinaria convocada por un Comité de Socios, el acta será redactada y autorizada por el Secretario del Tribunal de Honor.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DE ADMINISTRACIÓN, CONSULTA, REVISOR, ELECCIONES Y DISCIPLINARIO

A.- DEL DIRECTORIO NACIONAL

Artículo 34.- La administración y la dirección superior de la Asociación corresponderá a un directorio compuesto de nueve miembros, denominado Directorio Nacional.

Para ser miembro del Directorio Nacional se requiere ser socio activo con una antigüedad no inferior a tres años y no estar afecto a medida disciplinaria, ejecutoriada, impuesta por el Tribunal de Honor. El cargo de Miembro del Directorio Nacional es incompatible con el de Miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, del Tribunal Calificador de Elecciones, del Tribunal de Honor, y con el de Presidente de cualquiera de las Asociaciones Regionales.

Si un socio fuere elegido a la vez miembro del Directorio Nacional e integrante de alguno de los organismos señalados precedentemente, deberá optar de inmediato por uno solo de ellos.

Artículo 35.- El Directorio Nacional estará formado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Protesorero y tres directores. Los socios activos que sean elegidos y nominados para estos cargos durarán dos años en sus funciones.

B.- DE LAS ELECCIONES DEL DIRECTORIO NACIONAL

Artículo 36.- Los miembros del Directorio Nacional serán elegidos con anterioridad al trigésimo día que preceda al de la Convención Nacional Ordinaria y entrarán en funciones al ser proclamados oficialmente conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento, la que será en el acto inaugural.

Artículo 37.- La elección de Directores se hará por votación personal, libre, directa y secreta, en cada una de las Sedes Regionales, pudiendo cada

socio marcar hasta siete preferencias, sin repetirlas; si marcarse un número mayor, el voto se tendrá por nulo.

Por excepción, cuando un socio no se encontrare en la Regional a la que pertenece, podrá sufragar en otra siempre que acredite, por cualquier medio idóneo, su calidad de socio, lo que se comunicará a las Comisiones Receptoras de Sufragios respectivas, para los efectos de registrar el ejercicio del derecho de sufragio.

El acto eleccionario se realizará en todos los lugares indicados por las Asociaciones Regionales respectivas, autorizadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, debiendo celebrarse aquél en dos días hábiles continuos en que funcionen las mesas receptoras de sufragios a lo menos durante 4 horas, lo que será debidamente publicitado.

Artículo 38.- El Tribunal Calificador de Elecciones, en casos graves y urgentes, calificados por él, podrá fijar como fecha de la elección de Directores una distinta a la indicada en el artículo 37 precedente, lo que comunicará al Directorio Nacional, a los Directorios Regionales y a las Comisiones Receptoras de Sufragios.

Artículo 39.- Los nombres de las personas que postulan a cargos en el Directorio Nacional deberán ser presentados al Tribunal Calificador de Elecciones, a lo menos, con sesenta días de anticipación al día de la elección.

Para los efectos eleccionarios señalados el Directorio Nacional, de acuerdo con la Directiva Regional donde deba efectuarse la Convención, deberá fijar la fecha en que ésta se realizará y comunicarlo con la anticipación necesaria para poder llevar a cabo las elecciones dentro de los plazos señalados en los artículos anteriores, lo que comunicará de inmediato al Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 40.- El Tribunal Calificador de Elecciones procederá a confeccionar una lista, por orden alfabético, con los nombres de todos los candidatos que se hubieren presentado dentro del plazo fijado, con indicación del cargo judicial que desempeñaren y de acuerdo con ella mandará a imprimir un número de votos equivalentes al de socios activos, más un diez por ciento, de acuerdo al procedimiento que se indica en los dos incisos siguientes.

El socio que desee postular, deberá presentar una nómina con nombre, cargo y firma de veinte socios activos que lo respalden.

La lista de candidatos podrá estar impresa en una o más columnas, según su número. Al costado izquierdo de cada nombre deberá llevar una línea horizontal, para que cada elector pueda marcar su preferencia con un trazo vertical.

El voto deberá indicar, en su parte posterior, el año de la elección y el período en que regirá el nuevo Directorio.

Artículo 41.- El Tribunal Calificador de Elecciones deberá enviar a las Comisiones Receptoras de Sufragios de cada Asociación Regional, por lo menos con diez días de anticipación a los señalados para la elección:

- a) La lista completa de los candidatos a que se refiere el inciso primero del artículo anterior y tantas copias de ella como socios existan en

dicha Asociación Regional, con el fin de que se haga llegar dicha copia a cada uno de ellos, con la debida antelación;

- b) El número de votos necesarios, equivalente al número de socios activos de ella, más un diez por ciento, y el Libro de Votaciones y escrutinios en el que las Comisiones referidas dejarán constancia de los pormenores que se indican en los artículos siguientes.

De igual modo se hará llegar un ejemplar de la lista al Directorio de cada Asociación Regional y al Directorio Nacional.

Artículo 42.- Se llevará un Registro de Votaciones para cada Regional, en el que las Comisiones Receptoras de Sufragios, dejarán constancia de la fecha en que se efectúe, hora en que comience y termine el acto eleccionario, número de cédulas recibidas, nombres y cargos de sus miembros.

En el proceso eleccionario se confeccionará una nómina con los socios activos que concurren, que deberá contener las siguientes menciones: cargo, R.U.T. y firma del votante.

Artículo 43.- El Tribunal Calificador de Elecciones fijará para todo el país los días hábiles y horarios del proceso eleccionario, en los lugares previamente designados por éste.

Las Comisiones Receptoras de Sufragios se instalaran en dichos recintos y funcionarán ininterrumpidamente, a lo menos, durante cuatro horas.

El Presidente de la Comisión procederá a cerrar, el último día, la recepción de sufragios y efectuará públicamente el escrutinio de los votos, lo que comunicará de inmediato, por la vía más expedita al Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 44.- El asociado, recibirá de un miembro de la Comisión Receptora dos cédulas, una para elegir miembros del Directorio Nacional y otra para elegir los integrantes del Directorio Regional respectivo y además un lápiz, con los que pasará a la cámara secreta a marcar sus preferencias. Luego procederá a cerrar los dos votos y los depositará personalmente en la urna.

Artículo 45.- La Comisión Receptora de Sufragios contará primeramente los votos emitidos y las firmas de los asociados que hubieren sufragado, con el objeto de comprobar su coincidencia. Luego procederá a contar las preferencias y, por último, dejará constancia de los votos nulos o en blanco.

A continuación, dicha Comisión inutilizará las cédulas no empleadas, firmando uno de sus miembros en el anverso de todas ellas.

Se levantará un acta en la que se dejará constancia de todos los datos enunciados precedentemente y de las reclamaciones que se formularon a la Comisión por los asociados. Esta acta será firmada por los Miembros de la Comisión referida y por los asociados asistentes al proceso eleccionario que quisieren hacerlo.

Artículo 46.- Una vez firmada el acta con los resultados del escrutinio, una fotocopia autorizada de ella, conjuntamente con los votos emitidos y los

inutilizados se remitirán, a más tardar, el día siguiente hábil por encomienda certificada al Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 47.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, los resultados de la votación obtenidos en cada Comisión Receptora de Sufragios Regional, serán transmitidos telefónicamente o por la vía más rápida, al Tribunal Calificador de Elecciones en Santiago, el que, una vez recibidos la totalidad de los resultados de todo el país, comunicará este resultado total, telefónicamente o por la vía más expedita posible, a las Directivas Regionales.

Las Comisiones Receptoras Regionales lo comunicarán, a su vez, a los Directorios Regionales y el Tribunal Calificador de Elecciones al Directorio Nacional.

Artículo 48.- Se tendrán por elegidos los candidatos que hayan obtenido las nueve más altas mayorías.

En caso que no se complete el número necesario de miembros del Directorio Nacional se procederá a elegir a los miembros que falten en la Convención Nacional Ordinaria siguiente a la elección, resultando elegido quien obtenga la simple mayoría de las preferencias de los socios activos presentes. En caso de producirse empate en este proceso, se repetirá la votación; y de mantenerse la igualdad se procederá a sorteo entre las dos primeras mayorías.

Existiendo empate entre dos ó más candidatos que ocupen el último lugar, entre las más altas mayorías, se dirimirá en la próxima convención mediante sorteo.

En el evento de no completarse el Directorio, el Tribunal Calificador de Elecciones dispondrá la confección de un número de cédulas suficientes para que puedan votar todos los asociados que asistan a la Convención, calculados estimativamente, imprimiéndose los nombres de los candidatos que hubieren obtenido las votaciones inmediatamente inferiores a la de él o los miembros ausentes o faltantes.

La elección que se realizare durante la Convención Nacional Ordinaria, se practicará en la forma establecida en los artículos 42, 43, 44 y 45 de este Reglamento, utilizándose como Libro de Votaciones y Escrutinios el de la Sede Regional respectiva y actuando como Comisión Receptora de Sufragios la que designe el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 49.- Para los efectos de elegir a los Miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Comisión Revisora y del Tribunal de Honor, el Tribunal Calificador de Elecciones mandará imprimir un número de votos calculados estimativamente según los posibles asociados que asistan a la Convención, los que estarán divididos en tres columnas. Una con el título "Tribunal Calificador de Elecciones". Otra con el título "Tribunal de Honor" y la tercera, "Comisión Revisora de Cuentas". Cada columna tendrá debajo tres líneas en blanco, en las que los convencionales, de acuerdo con sus

preferencias escribirán el nombre de los asociados, para cada uno de estos cargos, sin repetirlos.

Para estos efectos, con anterioridad a la sesión en que deba efectuarse la elección, los convencionales podrán anotar en un cartel o una pizarra colocada en un lugar visible el nombre de las personas que proponen como candidatos, sin perjuicio del derecho de los asociados para votar por otras personas.

Artículo 50.- La votación se hará en la forma prevista en los artículos 42, 43, 44 y 45 del Reglamento, la recepción de los votos se hará por la Comisión Receptora referida en el artículo 41 y se utilizará el Libro de Votaciones y escrutinios de la misma Asociación Regional.

Resultarán elegidos en cada organismo los asociados que obtuvieren las tres más altas mayorías en cada uno de ellos.

Si alguna persona obtuviere un número de votos suficientes para resultar elegida en dos o más de los organismos referidos en el artículo precedente, deberá manifestar en el acto el cargo por el cual opta y si no estuviere presente en la Convención, se lo designará por el Tribunal Calificador en aquél que obtenga la más alta mayoría. Si obtuviere igual número de votos en distintos cargos decidirá dicho Tribunal Calificador de Elecciones.

En todos estos casos el lugar que quedare vacante en el organismo respectivo, pasará a ser ocupado por el asociado que obtuviere la cuarta mayoría.

C.- CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO NACIONAL

Artículo 51.- Una vez proclamado el Presidente y demás miembros electos del Directorio Nacional, de acuerdo a lo estipulado en el artículo Vigésimo Cuarto de los Estatutos, éstos últimos procederán de inmediato a constituirse y elegir entre sí los cargos a servir, en caso de empate dirimirá el Presidente recién electo.

No podrá desempeñarse como Presidente del Directorio Nacional la misma persona por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 52.- Los miembros del Directorio Nacional durarán en sus funciones hasta la celebración de la Convención Nacional Ordinaria subsiguiente a aquella en que hayan sido proclamados.

En caso de fallecimiento, ausencia por más de seis meses, renuncia, destitución, exclusión o imposibilidad de un miembro del Directorio Nacional para el desempeño de su cargo, el propio Directorio Nacional le nombrará un reemplazante, con acuerdo de la Junta Nacional, el que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare al reemplazado para completar su período; llamándose por orden a quienes, no habiendo sido elegidos, hayan obtenido mayor número de sufragios en la última elección.

Artículo 53.- El Directorio Nacional deberá funcionar en forma ordinaria en la ciudad de Santiago y sesionará con asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Sin embargo, también podrá sesionar en aquellas ciudades distintas a la capital en las que se realicen las Juntas Nacionales, o bien donde ella determine, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de los Estatutos.

Las sesiones ordinarias tendrán lugar, por lo menos, una vez al mes en la fecha que acuerden sus integrantes en la primera sesión que realicen después de constituirse, sin necesidad de citación previa, y sin perjuicio de que puedan modificarla cuando lo estimen conveniente.

El Directorio Nacional podrá sesionar también en forma extraordinaria y para tal efecto, el Presidente hará citar a sus miembros para día y hora determinados en la forma prevista en el artículo 51 de este Reglamento. En estas sesiones sólo podrán tratarse las materias objeto de la citación y en cuanto a los acuerdos y formalidades se estará a lo establecido en el artículo siguiente tanto para las sesiones ordinarias como extraordinarias.

El presidente estará obligado a citar a sesión extraordinaria si así lo solicitaren tres o más integrantes del Directorio Nacional, mediante petición escrita en la que se señale el objeto de la reunión.

Artículo 54.- El Directorio Nacional sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, salvo los casos en que los Estatutos señalen un quórum diferente.

De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un libro especial, que estará a cargo del Secretario de Actas. Las actas, previa aprobación, serán firmadas por todos los miembros del Directorio que hubieren concurrido a la sesión. El Director que disienta de algún acto o acuerdo adoptado por la mayoría requerida, podrá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Artículo 55.- Podrán asistir a las sesiones del Directorio Nacional todas las personas que el Presidente estime conveniente citar, quienes sólo tendrán derecho a voz.

El Miembro de la directiva nacional que, sin causa justificada, dejare de asistir a tres o más sesiones ordinarias consecutivas o a cinco o más alternadas, ordinarias o no, cesará de pleno derecho en su cargo, quedando facultado el Directorio Nacional para nombrarle un reemplazante en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 56.- Son atribuciones y facultades del Directorio Nacional las siguientes:

- a) Dirigir la Asociación y velar por el cumplimiento de sus Estatutos, Reglamentos y finalidades perseguidas por ellos.
- b) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos.
- c) Citar a Convenciones Nacionales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, en la forma y época que señalen estos Estatutos.
- d) Crear toda clase de filiales, departamentos, comités y oficinas que estimen necesarias para el mejor funcionamiento de la Asociación y designar a los socios que deban servir estos cometidos.

- e) Redactar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asociación y de las filiales, Departamentos, ramas y organismos que se creen para el cumplimiento de sus fines, y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Convención Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, en casos de necesidad institucional, podrá dictarse y ponerse en práctica un reglamento, debiendo someterse a ratificación por la Convención Nacional más próxima, lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el Artículo Quincuagésimo de los Estatutos.
- f) Cumplir los acuerdos de las Convenciones Nacionales.
- g) Rendir cuenta en la Convención Nacional Ordinaria de cada año, tanto de la marcha de la institución como de la inversión de sus fondos, mediante una memoria, balance e inventario, que en esa ocasión se someterán a la aprobación de los socios activos.
- h) Calificar las imposibilidades de los miembros del Directorio Nacional para desempeñar sus cargos, a que se refiere el artículo Vigésimo Octavo de los Estatutos..
- i) Nombrar y remover al personal rentado de la Asociación.
- j) Conocer y resolver las solicitudes de incorporación y las renunciaciones que se le presenten.
- k) Remitir periódicamente memoria y balance al Ministro de Justicia, de conformidad con la legislación vigente.
- l) Ejecutar las demás funciones que en estos Estatutos se le han señalado y que no correspondan a la Convención, conducentes al cumplimiento de los fines sociales, sin perjuicio de lo que disponga, en este último caso, la Convención Ordinaria o Extraordinaria más inmediata.

Como administrador de los bienes sociales, el Directorio Nacional estará facultado para comprar bienes raíces; vender, comprar, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, ceder y transferir toda clase de bienes y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles y raíces por un período no superior a cinco años; constituir, aceptar, posponer y cancelar hipotecas, prendas, garantías y prohibiciones; otorgar cancelaciones y recibos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes y/o mercantiles, de depósito o de crédito; girar y sobregirar las referidas cuentas; retirar talonarios de cheques, solicitar, aceptar, reconocer e impugnar los saldos parciales o totales de las cuentas corrientes, mutuos, préstamos con letras y avances contra aceptaciones; girar, firmar, suscribir, aceptar, reaceptar, revalidar, renovar, endosar, descontar, cancelar, cobrar, prorrogar y protestar letras de cambio, cheques, vales, libranzas; firmar y suscribir pagarés y demás documentos mercantiles negociables; contratar préstamos con fines sociales con o sin garantía; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades, asistir a Juntas con derecho a voz y voto; constituir corporaciones y fundaciones o incorporarse a Corporaciones ya formadas; conferir mandatos especiales; revocar poderes y transigir; aceptar toda clase de herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas; firmar, endosar y cancelar pólizas; delegar parte de atribuciones y funciones que se refieran a la gestión económica o la organización administrativa interna de la Asociación en uno o más socios o funcionarios de la institución; celebrar

todo tipo de actos y contratos y estipular en ellos los precios, plazos, modalidades y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar los contratos que haya celebrado; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio, o cualquiera otra forma. Sólo con el acuerdo de la Junta Nacional se podrá comprar, vender, hipotecar y constituir gravámenes sobre bienes raíces, o dar en arrendamiento inmuebles por un plazo superior a cinco años.

Una vez que se acuerde por el Directorio Nacional, o con la audiencia de la Junta Nacional, cuando proceda, cualquier acto relacionado con las facultades referidas, el Presidente o quien lo subroga en el cargo, procederá a ejecutarlo conjuntamente con el Tesorero u otro miembro del Directorio, si aquél no pudiere concurrir.

Ambos deberán ceñirse fielmente a las disposiciones del Directorio Nacional o de la Junta Nacional, en su caso, y serán solidariamente responsables ante la Asociación en caso de contravención. Sin embargo, no será necesario que los terceros que contraten con la Asociación conozcan los términos del acuerdo.

Artículo 57.- Son atribuciones especiales del Presidente de la Asociación las enumeradas en el artículo Trigésimo Cuarto de los Estatutos.

Para los efectos de dar cumplimiento al citado artículo Trigésimo Cuarto, letra g), el Presidente de la Asociación, en la sesión inaugural de la Convención Ordinaria, presentará por escrito a la Asamblea la Memoria Anual, el Inventario y el Balance del ejercicio anterior, pudiendo hacer en su discurso un breve resumen, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Comisión Revisora de Cuentas, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuadragésimo Primero, letras b) y c) de los Estatutos y artículo 26 de este Reglamento.

Corresponderá al Presidente Nacional mantener el orden y la disciplina en las Convenciones, reuniones de la Junta Nacional y sesiones del Directorio Nacional, sin perjuicio de delegar las que correspondan en el Presidente de las Convenciones Nacionales Ordinarias.

Para los efectos de la proclamación a que se refiere el artículo 28 de este reglamento, el Presidente convocará a los socios que el Tribunal Calificador de Elecciones señale como electos, para que estos asignen los cargos del nuevo directorio, conforme al procedimiento señalado en el artículo 24 de los estatutos.

Artículo 58.- El Vicepresidente subrogará al Presidente en los casos previstos en el artículo Trigésimo Quinto de los Estatutos.

Cada vez que ella tenga lugar se dejará constancia del hecho y de la causa que la haya motivado en un Libro de Subrogaciones que se llevará a efecto por el Secretario de actas.

No será necesario acreditar ante terceros el motivo de la subrogación.

Artículo 59.- Los deberes del Secretario General son los siguientes:

- a) Comunicar oportunamente a los miembros del Directorio Nacional las fechas de las sesiones a que cite el Presidente; publicar los avisos de citación a Convenciones Nacionales Ordinarias o Extraordinarias

- y remitir las circulares a que se refiere el artículo Décimo Sexto de los Estatutos;
- b) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquellas que corresponden exclusivamente al Presidente o a éste y al Tesorero, y recibir y despachar la correspondencia en general;
 - c) Vigilar que los socios cumplan con las funciones y comisiones que les correspondan conforme a los estatutos y reglamentos, o les sean encomendadas para el mejor funcionamiento de la Asociación;
 - d) Firmar las actas en calidad de Ministro de Fe de la Asociación y otorgar copia de ellas, debidamente autorizadas con su firma, cuando lo solicite algún socio de la Asociación, en la forma que establece el Reglamento;
 - e) Calificar los poderes otorgados por los socios, en los casos previstos en estos Estatutos; y
 - f) Llevar un libro de Registro de Socios y otorgar certificados que acrediten la calidad de asociado a petición verbal o escrita de los interesados.

En caso de ausencia del secretario general, lo subrogará uno de los miembros del directorio nacional designado al efecto.

Para los efectos de citar a sesión extraordinaria a los miembros del Directorio Nacional, el Secretario podrá hacerlo telefónicamente, en cuyo caso la comunicación deberá ser personal.

Artículo 60.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Sexto, letra f) de los Estatutos, el Secretario General deberá llevar tres Registros de Socios: el de Activos, de Honorarios y Pasivos. Estos registros deberán ser llevados en la forma dispuesta en los artículos 14, 15 y 16 de este Reglamento.

Artículo 61.- El Secretario de Actas deberá llevar tres libros: uno para las actas del Directorio Nacional, otro para las actas de las Convenciones Ordinarias y Extraordinarias, y un tercero para las Juntas Nacionales, todos debidamente empastados y foliados.

En el libro de Actas de las Convenciones Ordinarias y Extraordinarias, se dejará constancia de la Sesión Inaugural; se consignará un breve resumen de los trabajos de las comisiones, y se anotará en forma detallada: a) los acuerdos tomados en la Convención; b) la aprobación o rechazo, o las observaciones que haya merecido la memoria, el inventario o el Balance del ejercicio anterior; y c) cuando sea procedente, se expresarán los nombres de los miembros electos del Directorio Nacional y los cargos que desempeñarán cada uno de ellos el próximo bienio, así como la nómina de los candidatos y número de votos obtenidos por cada uno de ellos, asimismo, los nombres de los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas, del Tribunal de Honor y del Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 62.- Las funciones y deberes del Tesorero y las del Protesorero, cuando actúe en subrogación del primero, son las que se enumeran en el artículo Trigésimo Octavo de los Estatutos.

- a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias, los créditos y pagar las deudas de la Asociación;
- b) Depositar los fondos de la Asociación en las cuentas corrientes y de ahorro que ésta mantenga, firmando conjuntamente con el Presidente o con el Vicepresidente los cheques o giros de dinero que se hagan contra dichas cuentas;
- c) Mantener al día la documentación contable de la Asociación y proporcionarla anualmente a la Comisión Revisora de Cuentas, con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha fijada para la Convención Nacional Ordinaria. Lo anterior es sin perjuicio de la labor técnica que realicen el o los contadores contratados por la Asociación;
- d) Informar al Directorio Nacional sobre el estado financiero de la Asociación cuando éste lo solicite;
- e) Preparar el balance que el Directorio Nacional deberá presentar a la Convención Nacional;
- f) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Asociación, conforme a la información que recabe de cada uno de los Tesoreros Regionales;
- g) Cumplir, además, con todas las tareas que se le encomienden, interviniendo personalmente en toda operación que diga relación con los fondos sociales.

El Tesorero, en caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad, será subrogado por el proesorero o a falta de éste por la persona que el Directorio Nacional designe de entre sus miembros.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra c) del citado artículo Trigésimo Octavo, en relación con lo establecido en la letra e) del mismo artículo, y lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo Cuadragésimo Primero de los Estatutos, la Tesorería deberá proporcionar a la comisión Revisora de Cuentas, los siguientes antecedentes: a) una copia del Balance, que el Presidente deberá presentar a la Convención Nacional, con treinta días de anticipación a la Convención; b) un Inventario de los bienes de la Asociación, con igual anticipación; y c) todos los antecedentes que la comisión Revisora le solicite para su cometido, permitiéndole el libro acceso a los libros de contabilidad.

Artículo 63.- Con el fin de que el Presidente de la Asociación pueda dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos Trigésimo Primero, letra g) y Trigésimo Cuarto, letra g) de los Estatutos y a lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento, el Tesorero deberá proporcionarle, el Balance a que se refiere la letra f) del mismo artículo, por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha señalada para la Convención Nacional Ordinaria.

Artículo 64.- Toda orden de pago cursada por Tesorería, deberá constar por escrito, ciñéndose a las siguientes reglas:

- a) Los gastos ordinarios habituales deberán constar en una orden de giro expedida por el Presidente o por el Tesorero.
- b) Los gastos extraordinarios de una cuantía no superior a 15 unidades de fomento, deberán constar en una orden de giro igual a la anterior.
- c) Los gastos extraordinarios de un valor superior a 15 unidades de fomento, deberán ser autorizados por el Directorio Nacional en la

sesión respectiva y constar en una orden de giro, firmada por el Presidente o el Tesorero de la Asociación en la que se haga referencia al acuerdo.

- d) Tratándose de gastos de mínima cuantía, el Presidente podrá disponerlos por sí solo con cargo a una cantidad de dinero, cuyo monto acuerde el Directorio, y de la que deberá dar cuenta en su oportunidad, pudiendo delegar su administración en la persona que estime conveniente.

Artículo 65.- Para los efectos de dar cumplimiento a los giros, el Tesorero deberá extender los correspondientes cheques de la cuenta corriente de la Asociación, los que deberán ser firmados por el Presidente y el Tesorero; a falta del Presidente lo hará, subrogándolo, el Vicepresidente con el Tesorero. Si el Tesorero no pudiere firmar lo subrogará el Protesorero, quién firmará los cheques con el Presidente o el Vicepresidente según el caso.

Artículo 66.- Los depósitos, cualquiera sea su naturaleza, serán controlados por el Tesorero o el Protesorero.

Los depósitos, en cuentas corrientes o de ahorro, la recepción de cuotas ordinarias o extraordinarias, los giros en cuentas corrientes o de ahorro, cualquiera que sea su monto, deberán ser siempre registrados en los libros de contabilidad de la Asociación.

Artículo 67.- El Inventario deberá comprender la totalidad de los bienes de la Asociación, muebles o bienes raíces, créditos, dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a plazo, que estén bajo el cuidado directo del Directorio Nacional o de alguno de sus organismos o bienes que se encuentren al cuidado de las Asociaciones Regionales.

Para estos efectos, los Tesoreros Regionales y los organismos referidos deberán remitir al Tesorero Nacional el Inventario de todos los bienes encomendados a su custodia, con sesenta días de anticipación a la Convención Nacional Ordinaria.

Artículo 68.- Los Departamentos, Comisiones e Institutos de la Asociación que por su naturaleza y finalidades deban realizar gastos e inversiones, dispondrán de los recursos y bienes que les asigne Directorio Nacional y en su administración tendrán las facultades que dicho Comité les delegue expresamente.

Artículo 69.- Los Organismos referidos en el artículo anterior, deberán rendir cuenta detallada y documentada a dicho Comité cada seis meses.

D.- DE LA JUNTA NACIONAL

Artículo 70.- La Junta Nacional tendrá la composición y objetivo expresados en los artículos Trigésimo Noveno y Cuadragésimo de los Estatutos.

La Junta Nacional se reunirá a lo menos dos veces al año en cualquier punto del territorio nacional que determine el Directorio Nacional, sin perjuicio de reunirse en forma extraordinaria todas las veces que sea preciso.

Una de ellas será a lo menos dos meses antes de la Convención Ordinaria, para preparar las cuestiones que serán sometidas al conocimiento de la Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria elaborando proposiciones concretas.

El Presidente de la Asociación podrá convocar a la Junta Nacional, en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario tomar una decisión de carácter general, que atendida la trascendencia, amerite conocer la opinión de los representantes de los asociados de todo el país y requiera resolución inmediata previa a la fecha fijada para la Convención Nacional correspondiente.

La Junta Nacional deberá ser convocada, además, cuando así lo acuerde el Directorio a solicitud escrita de a lo menos cinco Presidentes Regionales, en que se exprese el motivo de la convocatoria.

Artículo 71.- Deberá convocarse a la Junta Nacional en los siguientes casos:

- a) Cuando el Directorio Nacional proceda a designar un miembro reemplazante del mismo de los casos de los artículos Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Estatutos;
- b) Cuando el Directorio Nacional estime conveniente comprar, vender o hipotecar bienes raíces, constituir otros gravámenes sobre ellos o tomar o dar en arrendamiento inmuebles por un plazo superior a cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Segundo de los Estatutos;
- c) Cuando se quisiera modificar los Estatutos, para los efectos de informar dicha modificación a la Convención Nacional Extraordinaria respectiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo Quincuagésimo Séptimo de los Estatutos;
- d) Cuando se desee fijar cuotas extraordinarias conforme a lo prevenido en el artículo Quincuagésimo Sexto de los Estatutos.

Artículo 72.- La citación para la Junta Nacional deberá hacerse por carta certificada o por la vía más expedita y comprobable, indicando el objeto de la reunión y el día y la hora, con una anticipación de diez días a lo menos, remitiéndose toda la documentación necesaria por el estudio del temario.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá ratificarse esta citación en la forma señalada en el artículo 59 de este Reglamento.

Artículo 73.- La Junta Nacional podrá sesionar sólo si se reúne la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. Asistirán los Presidentes de las Regiones o un representante de los mismos con poder suficiente.

Actuará como Secretario de la Junta Nacional el Secretario General del Directorio Nacional y el acta de lo obrado, con los acuerdos que se adopten, deberán constar en un Libro de Actas de Sesiones de la Junta Nacional, que deberá llevar al efecto el Secretario de Actas del Directorio Nacional.

E.- DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo 74.- Existirá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres miembros, elegidos en la Convención Nacional Ordinaria, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Revisar anualmente la contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos de la Tesorería, como asimismo, inspeccionar las cuentas corrientes bancarias y de inversión de la Asociación.
- b) Informar en la Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria, sobre la marcha de la Tesorería, el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que observare.
- c) Elevar a la Convención Nacional Ordinaria un informe escrito sobre las finanzas de la Asociación, la forma en que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el Balance del ejercicio anual que confeccione el Tesorero, recomendando a la Convención la aprobación o el rechazo total o parcial del mismo.
- d) Comprobar la exactitud del Inventario de los bienes de la Asociación.
- e) Cuando lo estime conveniente y con autorización del Directorio Nacional, podrá revisar la contabilidad y las finanzas de las Tesorerías Regionales y de los organismos autónomos.

Artículo 75.- El Tesorero General, los Tesoreros Regionales y los Departamentos, Comisiones e Institutos, estarán obligados a proporcionar a la Comisión Revisora todos los antecedentes necesarios para que ésta pueda cumplir eficazmente su cometido.

La Comisión Revisora podrá hacerse asesorar por un contador o un auditor para el cumplimiento de sus funciones, debiendo proporcionársele los fondos necesarios.

Artículo 76.- La Comisión Revisora de Cuentas no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio Nacional Ejecutivo, siendo sólo un organismo de control posterior de su actividad financiera.

Artículo 77.- Los miembros de la Comisión Revisora durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Para ser elegido miembro de dicha comisión se requiere ser socio activo.

La Comisión Revisora de Cuentas se constituirá dentro de los quince días siguientes a su elección, procediendo a designar de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Vocal. Podrá funcionar con dos de sus integrantes, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el voto del que preside, debiendo dejarse constancia escrita de todas sus actuaciones y de las conclusiones a que llegare.

En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de sus miembros, el Directorio Nacional nombrará un reemplazante por el tiempo que falte para completar su período.

F.- DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 78.- Habrá un tribunal de disciplina, compuesto de tres miembros, elegidos cuando corresponda en la Convención Nacional Ordinaria, que se denominará Tribunal de Honor.

Los miembros de dicho Tribunal durarán dos años en funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Para ser elegido se requerirá pertenecer a la Asociación Nacional a lo menos durante quince años e integrar cualquiera de las dos primeras categorías del Escalafón Primario del Poder Judicial.

Además de sus funciones de carácter disciplinario, el Tribunal de Honor tendrá las atribuciones y deberes que le encomienda el inciso final de artículo Décimo Sexto de los Estatutos, y su Secretario desempeñará la función que le señala el inciso final del artículo Décimo Noveno de los mismos.

Artículo 79.- El Tribunal de Honor se constituirá dentro de los quince días siguientes a su elección procediendo a designar, de entre sus miembros, un Presidente, un Secretario y un Vocal. Podrá funcionar con dos de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el del que preside. Todas las actuaciones del Tribunal de Honor deberán constar por escrito, formándose en cada caso el respectivo expediente, con excepción de las funciones a que se refiere el inciso final del artículo precedente.

Artículo 80.- El Tribunal de Honor podrá sancionar a los asociados únicamente por infracciones cometidas a las obligaciones establecidas en los artículos Séptimo y Décimo, letra c) N° 2 de los Estatutos y las sanciones que aplique no podrán ser otras que las indicadas en el citado artículo Décimo.

Artículo 81.- Las denuncias que se presentaren al Tribunal de Honor, deberán formularse por escrito y sólo podrán referirse a las materias señaladas en el artículo precedente.

Este derecho competirá únicamente:

- a) Al Presidente Nacional o a cualquiera de los miembros del Directorio;
- b) Al presidente de la Asociación Regional respectiva con el acuerdo de la Junta Regional a que pertenezca;
- c) A los Asociados, siempre que actúen diez de ellos a lo menos de consuno.

Artículo 82.- Presentada la denuncia, el Tribunal de Honor dará traslado al afectado por el término de veinte días, notificándosele de su texto y proveído, por carta certificada u otro medio idóneo, de lo que se dejará constancia en el expediente.

El plazo referido en el inciso precedente se contará desde la fecha de la remisión de la carta certificada o, en su caso, de la constancia de haberse enviado o remitido la denuncia y su proveído por otro medio.

Artículo 83.- Transcurrido el plazo para formular los descargos, haya o no contestado el afectado, el Tribunal de Honor, si resultare procedente, recibirá los antecedentes a prueba por el término de treinta días, fijando los hechos sobre los que deberá recaer y las fechas de las audiencias para rendir la

testimonial, la que deberá recibirse personalmente por el Presidente u otro miembro titular del Tribunal.

Dicho plazo comenzará a correr desde que se notifique la resolución en la forma señalada en el artículo precedente.

Sin perjuicio de las pruebas que rindan el denunciante y el denunciado, el Tribunal de Honor, de oficio, decretará y practicará todas las diligencias que estime pertinentes para la resolución del conflicto.

Si fuere necesario recibir la prueba fuera de la Sede del Tribunal de Honor, éste podrá comisionar para ello a dos miembros de la Directiva Regional donde deba rendirse.

Artículo 84.- Vencido el término probatorio, el Tribunal de Honor deberá fallar dentro del plazo de veinte días y la sentencia que dicte será inapelable, salvo en el caso de que la medida que se aplique sea la exclusión, en cuyo caso podrá impugnarla dentro de sesenta días para ante la Convención Nacional Ordinaria. La notificación se hará por carta certificada o por otro medio idóneo y el plazo se contará desde su remisión.

Artículo 85.- El Tribunal de Honor apreciará la prueba y resolverá en conciencia, debiendo, en todo caso, señalar los fundamentos de su decisión.

Artículo 86.- En caso de fallecimiento, renuncia, o imposibilidad de alguno de los miembros del Tribunal de Honor, el Directorio Nacional le nombrará un reemplazante, que durará en funciones por el tiempo que falte para completar su período.

En caso de inhabilidad, por implicancia o recusación, de alguno de los miembros del Tribunal de Honor, será reemplazado por el socio que designe el Comité Ejecutivo para ese caso.

G.- DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

Artículo 87.- Existirá un organismo denominado Tribunal Calificador de Elecciones que estará compuesto por tres miembros, elegidos durante la Convención Nacional Ordinaria respectiva en la forma prevista en el artículo 49 de este Reglamento. Una vez elegidos designará de entre ellos un Presidente, un Secretario y un Vocal.

Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, mientras ejerzan sus funciones, no podrán ser candidatos, ni desempeñar los cargos en el Directorio Nacional, en las Juntas Regionales, en el Tribunal de Honor, ni en la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 88.- Corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones la organización, realización y control de todas las elecciones que deban hacerse en la Asociación, con excepción de aquella a que se refiere al artículo Vigésimo Séptimo de los Estatutos. En el cumplimiento de estas funciones deberá resolver, sin ulterior recurso, las reclamaciones formuladas con motivo del proceso electoral. Recibirá, además, todos los votos emitidos y procederá a su recuento.

Los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Para ser elegido se requiere ser socio activo de la Asociación.

Son aplicables a los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones las disposiciones del inciso Primero del artículo Cuadragésimo Cuarto y del artículo Cuadragésimo Quinto de los Estatutos.

Artículo 89.- Son atribuciones y deberes del Tribunal Calificador de Elecciones, las que a continuación se enumeran:

1.- Recibir las postulaciones de candidatos al Directorio Nacional, hasta sesenta días antes de la fecha designada para la elección.

2.- Confeccionar, por orden alfabético, la nómina definitiva de los candidatos que se hubieren presentado dentro de plazo a la elección y disponer la impresión de los votos, de acuerdo con dicha nómina, en la forma dispuesta en el artículo 40 de este Reglamento.

3.- Designar en cada Asociación Regional Comisiones Receptoras de Sufragios, cuyas atribuciones serán las que se indican en los artículos siguientes.

Para los efectos del artículo 24 de los Estatutos la Presidenta Regional deberá solicitar al Tribunal Calificador de Elecciones, con 20 días de anticipación, a lo menos, al acto eleccionario, proponiendo, en la misma solicitud, los miembros que las integrarían y el lugar, teléfono y fax de éstos.

4.- Remitir la nómina oficial de los candidatos al Directorio, a los Presidentes de la Asociación Regionales y a los Presidentes de las Comisiones Receptoras de Sufragios Regionales; a estos últimos, con tantos ejemplares como asociados haya en la jurisdicción, en el plazo indicado en el artículo 41 de este Reglamento.

5.- Remitir a las Comisiones Receptoras el número de votos necesarios para la elección, junto con la nómina de candidatos referida en el número cuatro, con diez días hábiles a lo menos, de anticipación a la fecha señalada para la elección, previo informe del Presidente Regional sobre el número de socios que estimativamente votarán en su sede.

6.- Pedir a los Presidentes de las Asociaciones Regionales un informe sobre los socios que pudieren votar en sedes distintas, el que deberá ser evacuado dentro de quinto día.

7.- Velar por la constitución, instalación y funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Sufragios de cada Asociación Regional.

8.- Recibir los resultados de la elección de cada una de las Comisiones Receptoras Regionales, sumarlos y comunicar los resultados totales provisorios, el mismo día de la elección, si es posible, o a más tardar al día siguiente hábil a los Presidentes de las Asociaciones Regionales y al Directorio Nacional.

9.- Recibir las fotocopias autorizadas de las actas con los resultados de los escrutinios y las cédulas remitidas por cada Comisión Receptora de Sufragios y efectuar el recuento total, levantando acta de ello, la que suscribirán todos los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones. Una vez efectuadas estas operaciones y resuelto los reclamos, deberá remitir copia del acta al Directorio Nacional y a las Asociaciones Regionales, a

fin de que el primero dé a conocer oficialmente los resultados de la elección a la Convención Nacional Ordinaria.

10.- Mantener un archivo de Actas de Elecciones con las fotocopias a que se refiere el número anterior, las del acta de la elección complementaria a que se refiere el artículo 47, y fotocopia autorizada de la elección referida en los artículos 48 y 50 de este Reglamento.

11.- Confeccionar los votos necesarios para efectuar la elección de Directivos Regionales y remitirlos a las respectivas Comisiones Receptoras de Sufragios, cuando fuere solicitado por la respectiva Regional.

12.- Confeccionar los votos necesarios para realizar la elección complementaria en el caso del inciso segundo del artículo 40 de este Reglamento, en la forma prevista en el inciso tercero del mismo artículo.

13.- Confeccionar los votos necesarios para elegir, durante la Convención Nacional Ordinaria, a los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Honor.

14.- Dejar constancia en el Libro de Actas del Tribunal Calificador de Elecciones: los acuerdos y decisiones que se adopten con motivo de cada elección, en especial de los nombres de los candidatos que postulen al Directorio Nacional conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32; Comisiones Receptoras de Sufragios de cada Región; las personas que resulten elegidas para el Directorio Nacional y los Directorios Regionales, para el Tribunal Calificador de Elecciones para la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Honor y de los cargos asignados en dichos organismos.

15.- Resolver, sin ulterior recurso y antes de la Convención Nacional Ordinaria, las reclamaciones electorales de que se haya dejado constancia en cada una de las actas levantadas por las Comisiones Receptoras de Sufragios Regionales, haciendo una exposición resumida del reclamo y consignando fielmente lo resuelto en cada caso, en el Libro General de Actas de Elecciones. El Tribunal Calificador remitirá copia de dicha acta al Directorio Nacional para que dé cuenta a la Asamblea el día de la Convención y enviará copia de la parte pertinente de cada reclamo a la Comisión Receptora de Sufragios de la respectiva Región.

Todos los gastos que irroque el cumplimiento de las obligaciones impuestos a las Comisiones Receptoras de Sufragios serán cubiertos por la Tesorería Nacional.

Artículo 90.- Habrá en cada Asociación Regional Comisiones Receptoras de Sufragios, designadas por el Tribunal Calificador de Elecciones con treinta días de anticipación a la fecha señalada para cada elección, nominando a las personas que desempeñarán los respectivos cargos, a propuesta del Presidente de la Regional respectiva.

Las personas designadas deberán acusar recibo de su designación tan pronto reciban la comunicación en que se las nombra; y en caso de impedimento sobreviniente, debidamente justificado, deberán comunicarlo por la vía más expedita al Tribunal Calificador, quien procederá en caso de aceptar la excusa, a nombrar un reemplazante.

Artículo 91.- Cada Comisión Receptora de Sufragios estará compuesta de tres miembros: un Presidente, un Secretario y un

Comisario, los que deberán tener su residencia dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones correspondiente a la Asociación Regional.

En casos especiales, podrá el Tribunal Calificador de Elecciones autorizar que los cargos de Secretario y Comisario los ejerza un asociado, para este efecto deberá efectuarse la solicitud con 20 días, a lo menos al Tribunal Calificador de Elecciones.

No podrán ser designados integrantes de una Comisión Receptora de Sufragios, las personas que tengan la calidad de miembros del Directorio Nacional, del Tribunal de Honor de la Comisión Revisora de Cuentas o del Tribunal Calificador de Elecciones, y los que estén postulando como candidatos a estos cargos o a Directores Regionales.

Artículo 92.- Corresponderá a la Comisión Receptora de Sufragios realizar el acto eleccionario de los miembros del Directorio Nacional y de los Directorios Regionales que se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo Quincuagésimo Primero de los Estatutos.

Artículo 93.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la Comisión Receptora de Sufragios, ordinarias y de aquellas que se hayan autorizado de conformidad al artículo 89:

1.- Presidir el acto electoral dentro de la respectiva Región o Provincia y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones que lo rigen conforme a los Estatutos y a este Reglamento.

2.- Remitir al Directorio Regional y a cada uno de los asociados de la Región, la nómina de los candidatos al Directorio, tan pronto la reciba del Tribunal Calificador de Elecciones.

3.- Instalar las mesas receptoras de sufragios, las urnas y las cámaras secretas en recintos adecuados de los Tribunales u otros edificios.

4.- Hacer entrega a cada elector de dos cédulas, una para la elección del Directorio Nacional y otra del Comité Ejecutivo Regional, una vez que anote su nombre en el Libro de Votaciones y Escrutinios.

Deberá señalarse al elector que el máximo de preferencias para el Directorio Nacional es de siete y para el Regional cinco.

5.- Practicar públicamente con la ayuda del Secretario y del Comisario, el escrutinio de los votos una vez terminada la votación.

6.- Comunicar telefónicamente, o por la vía más expedita, el resultado al Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma que éste lo disponga.

Artículo 94.- Son obligaciones del Secretario de la Comisión Receptora de Sufragios:

1.- Levantar el Acta de Instalación de la Comisión Receptora de Sufragios en el Libro de Votaciones y Escrutinios, en la forma prevista en el inciso primero del artículo 46 de este Reglamento.

2.- Cuidar que el elector anote en el Libro de Votaciones y Escrutinios, línea por medio, su nombre, en la columna del lado izquierdo y ponga su firma en la del lado derecho después de emitir su voto. Si se tratare de un asociado nuevo o uno a quien la Comisión no conociere, se le podrá pedir que previamente se identifique.

3.- Levantar el acta a que se refiere el inciso segundo del artículo 37 de este Reglamento, una vez terminado el escrutinio.

4.- Dejar constancia, en la misma acta, del resultado de la elección del Directorio Regional, consignando los nombres de las personas que hayan sido elegidas.

Artículo 95.- Son obligaciones del Comisario de cada Comisión Receptora de Sufragios:

1.- Hacer preparar en el recinto elegido para la votación la mesa, la urna y la cámara secreta. Para estos efectos, será obligación de la Tesorería Regional, proporcionarle los medios o los fondos necesarios, sin perjuicio de la remisión que haga el Directorio Nacional.

El comisario cuidará la inviolabilidad de la urna durante los dos días del proceso electoral.

2.- Retirar personalmente o de la empresa contratada para este efecto las cédulas y el Registro de Votaciones a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento, remitido por el Tribunal Calificador de Elecciones.

3.- Terminada la elección, remitir al Tribunal Calificador, los votos emitidos, en blanco y los inutilizados por la Comisión Receptora; y fotocopia autorizada del Acta con los Resultados de la Elección referida en el artículo 37 de este Reglamento, y en el N° 4 de este artículo.

4.- Consignar, en su oportunidad, en un Libro de Actas de Elecciones Regionales, el resultado de la elección regional, los nombres de las personas que hayan obtenido las cinco más altas mayorías y los nombres de los que hayan sido designados como Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales Regionales, conforme a lo dispuesto en el artículo Quincuagésimo Segundo de los Estatutos.

El acta, una vez consignados estos datos, será firmada por todos los miembros de la Comisión Receptora de Sufragios.

El libro de Actas de Elecciones Regionales y la urna, serán entregados al Secretario General, quien los conservará en su poder hasta la próxima elección.

Artículo 96.- La Comisión Receptora de Sufragios durará en sus funciones dos años, pudiendo repetirse indefinidamente la designación de sus miembros.

En caso de ausencia, traslado, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de sus integrantes, el Tribunal Calificador de Elecciones procederá, de inmediato, a designar un reemplazante por el tiempo que falte hasta completar el período. De igual modo, se procederá a designar un reemplazante cuando alguno de los miembros de la Comisión Receptora postule a la elección en algún cargo incompatible con sus funciones.

Artículo 97.- La Comisión Receptora de Sufragios que designe el Tribunal Calificador de Elecciones, tendrá a su cargo las elecciones que se realicen durante la Convención Nacional Ordinaria en los casos previstos en los artículos 40, 41 y 42 de este Reglamento y levantará un acta con el resultado de ellas en el Libro de Votaciones y Escrutinios de la Asociación Regional, sede de la Convención.

El Secretario de esta Comisión Receptora de Sufragios, deberá remitir al día siguiente hábil al término de la Convención, una fotocopia debidamente autorizada del acta de la elección, al Tribunal Calificador de Elecciones.

H.- DE LAS ASOCIACIONES REGIONALES

Artículo 98.- En cada ciudad asiento de una Corte de Apelaciones podrá existir una filial de la Asociación Nacional de Magistrados, que se denominará Asociación Regional o Junta Regional y tendrá como territorio el que corresponda a la Corte de Apelaciones respectiva.

Las Asociaciones Regionales o Juntas Regionales tendrán como organismos una Asamblea Regional compuesta por todos los socios activos que desempeñen sus funciones en el territorio jurisdiccional y un Directorio o Directorio Regional.

El Directorio Regional se compondrá de cinco miembros y durará dos años, debiendo ser elegido en cada Regional y en la misma oportunidad en que se realicen las elecciones para designar el Directorio Nacional.

La nómina de candidatos deberá presentarse con 3 días hábiles de anticipación a la elección.

Resultarán elegidos los socios que obtengan las cinco más altas mayorías, y en caso de producirse empate en la última de ellas, se dirimirá mediante sorteo.

Para ser designado en alguno de los cargos del Directorio Regional, se requerirá tener la calidad de socio activo, estar al día en el pago de las cuotas y no estar afecto a medida disciplinaria.

Artículo 99.- El día del término de la elección o dentro de los diez días siguientes, el Directorio Regional deberá constituirse designando de entre sus miembros un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Directores.

Artículo 100.- Para los efectos de realizar la elección de los miembros de los Directorios Regionales, el Tribunal Calificador de Elecciones mandará imprimir tantas cédulas como asociados existan en la Asociación Regional respectiva, más un diez por ciento, con el título: "Elección de Directorio Regional" y debajo cinco líneas en blanco para anotar los nombres de las personas por quienes se vota, y las remitirá a cada una de ellas conjuntamente con las cédulas para la elección del Directorio Nacional.

Artículo 101.- Son atribuciones y deberes del Directorio Regional, las que se enumeran en el artículo Quincuagésimo Tercero de los Estatutos.

El Presidente del Directorio Regional integrará la Junta Nacional y deberá concurrir a ella cada vez que sea citado, pudiendo la Tesorería Regional proporcionarle los fondos para su asistencia.

I.- DE LOS DEPARTAMENTOS Y COMISIONES

Artículo 102.- La Asociación tendrá Departamentos y Comisiones. Los Departamentos serán los siguientes:

- a) Departamento de Relaciones Públicas.
- b) Departamento de Difusión y Comunicaciones.
- c) Departamento de Bienestar y Acción Social. Departamento Administrativo.
- d) Departamento de Capacitación y Perfeccionamiento.

Sin perjuicio de los Departamentos señalados precedentemente, el Directorio Nacional podrá crear nuevos Departamentos y o suprimir los existentes, de acuerdo con las necesidades de la institución.

Los Departamentos señalados en las letras a), b) c) y d) anteriores, por estar contemplados en los Estatutos, sólo podrán disolverse o modificarse mediante reforma estatutaria.

El Directorio Nacional podrá crear, modificar y suprimir comisiones según las necesidades y conveniencias de la Asociación.

El Presidente, si lo estima necesario, podrá conformar un gabinete asesor, constituido por tres asociados, quienes podrán concurrir a las reuniones del Directorio, cuando sean citados por éste.

Artículo 103.- El Directorio Nacional dictará y aplicará los reglamentos que contendrán los objetivos, funciones, constitución y forma en que se elegirán los Directorios de los departamentos, ramas o comisiones que procedan.

Cada Departamento tendrá un Directorio formado por 3 ó 5 miembros según lo determine en cada caso el Presidente Nacional.

Los Departamentos podrán tener las ramas o comisiones que fueren necesarias.

Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo Trigésimo Primero letra e) de estos estatutos.

Cuando fuere necesario y conveniente, a juicio del Directorio Nacional, éste podrá delegar facultades administrativas en los Directores de los departamentos, ramas y comisiones, lo que deberá constar por escritura pública.

J.- DEL PATRIMONIO

Artículo 104.- El patrimonio de la Asociación estará formado por los bienes y recursos a que se refiere el artículo Quincuagésimo Cuarto de los Estatutos.

La administración de este patrimonio corresponderá al Directorio Nacional dentro de las facultades que le confieren los Estatutos, este Reglamento y conforme a los acuerdos que adopte la Convención Nacional.

Las Asociaciones Regionales administrarán los bienes y recursos que les hayan sido asignados por el Directorio Nacional para el cumplimiento de las funciones que le son propias. Esta administración se realizará en la forma establecida en el artículo Quincuagésimo Segundo de los Estatutos.

Artículo 105.- El Directorio Nacional, con acuerdo de la Junta Nacional, podrá fijar cuotas sociales extraordinarias que se pagarán

mensualmente, por un período determinado que no podrá exceder de dos años y para fines extraordinarios o de emergencia que él mismo califique, hasta por un cincuenta por ciento de la cuota ordinaria vigente.

Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias, no podrán ser destinados a otro fin que no sea el objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Convención Nacional resuelva darle otro destino. Lo anterior, es sin perjuicio de los descuentos que se efectúen a los asociados por concepto de cuotas del Fondo de Solidaridad Gremial.

Artículo 106.- Para los efectos de la recaudación de las cuotas sociales, y demás que se dispongan conforme a los Estatutos y Reglamento, el Directorio podrá, con la audiencia del asociado, solicitar a la Corporación Administrativa del Poder Judicial la retención de dichas cuotas de los sueldos respectivos y su giro a la Asociación Nacional o a la Asociación Regional que corresponda.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º Transitorio.- Para actualizar el Registro de Socios todos los miembros de la Asociación, deberán llenar y remitir al Secretario General un formulario que se les enviará con el fin de que consignen todos los datos referidos en el artículo 15º de este Reglamento.

Artículo 2º Transitorio.- El presente Reglamento entrará en vigencia una vez que el Directorio le preste su aprobación, sin perjuicio de su ratificación por la Convención Nacional Ordinaria más próxima.